

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL ORLANDO RUIZ SÁENZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2022 00494 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 251 del 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 243

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 15 de febrero de 2007, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 9 de noviembre de 1946, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad.
- ii) Inició cotizaciones el 1 de abril de 1969, acumulando un total de 1403,57.
- iii) Presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez el 15 de febrero de 2011, concedida por resolución 108274 del 12 de mayo de 2011 en aplicación de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$1.427.187, a partir del 15 de febrero de 2007, con 1397 semanas, un IBL de \$1.585.763 y tasa de reemplazo del 90%.
- iv) El 28 de agosto de 2022, presentó solicitud de revocatoria directa, pidiendo reliquidación de la pensión de vejez, sin obtener respuesta.
- v) El IBL se debió calcular con el promedio de cotizaciones realizadas durante los últimos 10 años y tasa de reemplazo del 90%.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 251 del 20 de octubre de 2022 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 28 de agosto de 2019. DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$5.286.608, por retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 28 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2022, suma que será indexada mes a mes, desde el momento de su causación hasta el pago.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante una mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2022, la suma de \$2.731.551, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para descontar los aportes a salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 9 de noviembre de 1946.
- ii) Mediante resolución 108274 del 12 de mayo de 2011 le fue reconocida pensión de vejez, bajo el régimen de transición en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con 1394 semanas, IBL de \$1.585.763, tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$1.427.187, desde el 15 de febrero de 2007.
- iii) A 1 de abril de 1994 le faltaban más más de 10 años para cumplir la edad pensional, el IBL debe liquidarse conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Es más favorable el efectuado con el promedio de los últimos 10 años, por un valor de \$1.670.864, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$1.503.777, que supera el reconocido por COLPENSIONES.
- iv) La pensión se reconoció el 12 de mayo de 2011, la solicitud de reliquidación se radicó el 28 de agosto de 2022, ha operado la prescripción de las mesadas causadas antes del 28 de agosto de 2019.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la prestación de vejez, en caso afirmativo, se debe calcular las diferencias pensionales, además se debe establecer si procede la indexación sobre diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

No se discute la calidad de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que ostenta el demandante, pues el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante resolución 108274 del 12 de mayo de 2011 le reconoció pensión de vejez de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2007, en cuantía inicial de \$1.427.187 con un IBL de \$1.585.763 y tasa de reemplazo del 90% por acreditar 1.397 semanas cotizadas (f. 15-16 – 01Expediente01820220049400).

El demandante nació el 9 de noviembre de 1946, por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 47 años, faltándole a esa data más de 10 años para cumplir 60 años, edad mínima de pensión establecida por el Acuerdo 049 de 1990 y en ese sentido la liquidación del IBL debe hacerse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral pues cuenta el actor con una densidad superior a las 1.250 semanas de cotización.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala que la opción más favorable para el cálculo del IBL es con el promedio de aportes de los últimos 10 años, para un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.601.276)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, corresponde a una mesada de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.441.148)**, superior a \$1.427.187 reconocido por COLPENSIONES en resolución 108274 del 12 de mayo de 2011, pero inferior a la

mesada liquidada en primera instancia de \$1.503.777 y al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la decisión en beneficio de la entidad.

No fue posible comparar la liquidación realizada con la efectuada por el a quo, pues esta no reposa en el expediente.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1985	10/07/1985	39.310	1	1,950000	61,330000	191	1.236.350	56.037,69
8/05/1987	31/12/1987	54.630	1	2,880000	61,330000	238	1.163.353	65.704,35
1/01/1988	31/03/1988	54.630	1	3,580000	61,330000	91	935.882	20.210,08
1/04/1988	30/09/1988	70.260	1	3,580000	61,330000	183	1.203.644	52.270,26
1/10/1988	31/12/1988	79.290	1	3,580000	61,330000	92	1.358.340	29.655,25
1/01/1989	28/02/1989	79.290	1	4,580000	61,330000	59	1.061.759	14.865,63
1/03/1989	31/07/1989	111.000	1	4,580000	61,330000	153	1.486.382	53.966,89
1/08/1989	31/12/1989	123.210	1	4,580000	61,330000	153	1.649.884	59.903,24
1/01/1990	31/01/1990	123.210	1	5,780000	61,330000	31	1.307.348	9.617,41
1/02/1990	30/08/1990	111.000	1	5,780000	61,330000	211	1.177.791	58.973,38
1/09/1990	31/12/1990	111.000	1	5,780000	61,330000	122	1.177.791	34.098,35
1/01/1991	31/01/1991	111.000	1	7,650000	61,330000	31	889.886	6.546,39
1/02/1991	31/03/1991	165.180	1	7,650000	61,330000	59	1.324.247	18.540,71
1/04/1991	30/06/1991	197.910	1	7,650000	61,330000	91	1.586.643	34.263,06
1/07/1991	30/11/1991	234.720	1	7,650000	61,330000	153	1.881.749	68.321,68
1/12/1991	31/12/1991	254.730	1	7,650000	61,330000	31	2.042.169	15.023,07
1/01/1992	31/01/1992	254.730	1	9,700000	61,330000	31	1.610.576	11.848,09
1/02/1992	30/04/1992	275.850	1	9,700000	61,330000	90	1.744.111	37.249,65
1/05/1992	30/09/1992	234.720	1	9,700000	61,330000	153	1.484.060	53.882,56
1/10/1992	31/12/1992	298.110	1	9,700000	61,330000	92	1.884.854	41.150,12
1/01/1993	28/01/1993	372.030	1	12,140000	61,330000	28	1.879.456	12.488,08
1/02/1993	31/05/1993	311.041	1	12,140000	61,330000	120	1.571.346	44.746,45
1/06/1993	30/06/1993	665.070	1	12,140000	61,330000	30	3.359.864	23.919,29
1/07/1993	31/08/1993	311.041	1	12,140000	61,330000	62	1.571.346	23.119,00
1/09/1993	30/11/1993	391.912	1	12,140000	61,330000	91	1.979.898	42.755,27
1/12/1993	31/12/1993	979.780	1	12,140000	61,330000	31	4.949.745	36.412,46
1/01/1994	31/05/1994	391.912	1	14,890000	61,330000	151	1.614.235	57.842,79
1/06/1994	2/06/1994	929.780	1	14,890000	61,330000	2	3.829.645	1.817,58
3/06/1994	30/06/1994	1.321.692	1	14,890000	61,330000	28	5.443.880	36.171,96
1/07/1994	30/09/1994	391.912	1	14,890000	61,330000	92	1.614.235	35.241,97
23/11/1994	31/12/1994	300.000	1	14,890000	61,330000	39	1.235.662	11.435,88
1/01/1995	30/06/1995	370.000	1	18,250000	61,330000	180	1.243.403	53.111,65
1/07/1995	31/12/1995	500.000	1	18,250000	61,330000	180	1.680.274	71.772,50
1/01/1996	31/12/1996	700.000	1	21,800000	61,330000	360	1.969.312	168.237,37
1/01/1997	31/03/1997	700.000	1	26,520000	61,330000	90	1.618.816	34.573,67
1/04/1997	31/12/1997	850.000	1	26,520000	61,330000	270	1.965.705	125.946,94

1/01/1998	31/05/1998	850.000	1	31,210000	61,330000	150	1.670.314	59.455,89
1/06/1998	30/06/1998	850.000	1	31,210000	61,330000	25	1.670.314	9.909,31
1/05/1999	31/05/1999	850.000	1	36,420000	61,330000	30	1.431.370	10.190,11

TOTALES						4.214		1.601.276
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						602,00		
TASA DE REEMPLAZO	90,00%						PENSIÓN	1.441.148
SALARIO MÍNIMO	2.007						PENSIÓN MÍNIMA	433.700

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

La pensión se reconoce mediante resolución 108274 del 12 de mayo de 2011, la solicitud de requilidación se presentó el 28 de agosto de 2022, para cuando ya había transcurrido el termino trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, al radicarse la demanda el 31 de agosto de 2022, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de agosto de 2019, debiendo confirmarse en este aspecto la decisión.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.265.885)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 28 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2023 y a partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando una mesada pensional por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.961.243)**.

28/08/2019	31/12/2019	0,038	5,10	\$ 2.349.929	\$ 2.327.165	\$ 22.764	\$ 116.099	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.439.226	\$ 2.415.597	\$ 23.629	\$ 307.183	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 2.478.498	\$ 2.454.488	\$ 24.010	\$ 312.129	
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 2.617.789	\$ 2.592.430	\$ 25.359	\$ 329.670	
1/01/2023	31/07/2023		7	\$ 2.961.243	\$ 2.932.557	\$ 28.686	\$ 200.805	
TOTAL RETROACTIVO								\$ 1.265.885

Se confirma la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene por finalidad hacer frente a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 251 del 20 de octubre de 2022 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **MANUEL ORLANDO RUIZ SÁENZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.265.885)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 28 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2023. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 251 del 20 de octubre de 2022 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **MANUEL ORLANDO RUIZ SÁENZ**, como nueva mesada pensional a partir del 1 de agosto de 2023, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.961.243)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f159986ea4a407d68bd64fe301969891446a28fafbb13f5524549e745caf806f**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>